



Bogotá, D.C.,

Señor (a) **CANO JIMENEZ SERVICIOS** AK 19 NO. 95 55 AP 906



Remitente: Sede: D. T. BOGOTA

Fecha:

Depan: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN

Destinatario OURFILADO

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

Expediente N°:50851 de fecha 4/10/2017

ID: 50851-4

MACE CONSTAR:

través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación

For madio de la presso la la 1960 de 1960 de 1960 de 1960 de la Reservo Processione de 1960 de 1960 de 1960 de

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de A resolución en mención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folio se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este avis@ luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considerá necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del avisc en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica dibogota@mintrabajo.gev.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

MARIA DE LOS ANGELES PACHECO Auxiliar Administrativo

Página | 1

la validez de este documento escanes el cual lo redireccionará al repositorio



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

000988

DE 27 FEB ZUZU

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, El Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de petición con el radicado número 50851 de fecha 10 de abril de 2017, el señor ANONIMO presentó queja en seis (6) folios contra la empresa CANO JIMENEZ SERVICIOS SAS por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La citada queja fue sustentada afirmando lo siguiente:

"(...)me encuentro prestando mis servicios profesionales con la empresa CANO JIMNEZ SERVICIOS SAS por medio de un contrato a término fijo; desde el mes de mayo del presente año no se ha venido realizando por la empresa el pago de salud, pensión y arl, pero si nos ha presentado los desprendibles con el supuesto pago. Adicionalmente me encuentro dentro de la modalidad de sueldo flexible donde un porcentaje de mi sueldo se consigna a pensiones voluntarias, pero esto tampoco lo han realizado la empresa en lo que va corrido del año, pero nuevamente en los desprendibles se refleja dicho pago. Por lo anteriormente expuesto solicito se realice un seguimiento, ya que en este momento no tengo salud y no se me ha pagado adecuadamente mi salario. (...)" (Folio 2).

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto N°SIS190618 de fecha 22/10/2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección veintitrés (23) de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa CANO JIMENEZ SERVICIOS SAS. (Folio 3)
- 2.2 Mediante Rad 08SE20187311000001470 del 15 de febrero de 2019, se realiza requerimiento a la empresa con el fin de continuar con la averiguación preliminar. (folio 4)
- 2.3 El día 28 de septiembre de 2018 envían otro pqr que se anexa al expediente donde reiteran que la empresa no paga la seguridad social del mes de enero y que se atrasan con el pago de salarios. (folio 8)
- 2.4 Mediante Rad 08SE20187311000001510 del 18 de febrero de 2019, se realiza respuesta al correo electrónico suministrado por el anónimo, informando el inspector que tomo la queja y el procedimiento a seguir. (folio 5-7)
- 2.5 El día 05 de marzo de 2019 la empreşa con radicado 11EE20197311000007439 radica respuesta en 18 folios, anexando lo siguiente:
 - a. Copia de la lista de nómina de la empresa CANO JIMENEZ SERVICIOS SAS.

In the

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- b. Copia de 3 contratos de trabajo celebrados con empleados de la empresa.
- c. Copia del pago de la seguridad social de los últimos 6 meses laborados por los empleados de los cuales se anexa el contrato
- d. Copia del pago de la seguridad social del segundo semestre de todo el personal de la empresa.
- 2.6 El día 09 de octubre de 2019 la queja es reasignada a la Dra. Angela Valencia Osorio inspectora 23 del grupo PIVC con auto 4055 de 2019.

3. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, ¡durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; ¡a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los ARTÍCULOS 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Además, este Ministerio considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, se puede evidenciar que, una vez analizadas las actuaciones realizadas, la especificación del tema, el aporte de pruebas y el cumplimiento de las obligaciones de tipo laboral no se encuentra mérito para iniciar procedimental administrativo sancionatorio y se procederá a ordenar el archivo de la queja.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

También ha dicho esta Corporación, que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Ahora bien, en virtud de lo regulado en el Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social. "ANÓNIMOS" Es una regla general en las distintas legislaciones rechazar los escritos anónimos, sin embargo, el operadór de IVC debe considerar el contenido del escrito anónimo para determinar si contiene dos elementos esenciales para su trámite, el primero denominada credibilidad, entendida esta como la condición de creíble que ostenta la queja, donde se deben aportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, así como la identidad del infractor; el segundo denominado fundamento, donde debe aportarse o al menos indicarse las pruebas que sustentan dichas quejas en las cuales se advierta la necesidad del ejercicio de las potestades del IVC desde la óptica sancionatoria", pero en este caso no se aportaron pruebas fehacientes y concretas que sustentaran la queja.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la queja presentada contra la empresa CANO JIMENEZ SERVICIOS SAS se indica el presunto incumplimiento del pago de seguridad social" (folio 2). Pagos que se solicitaron por el inspector y fueron entregados por la empresa como cancelados (folios 23-31).

Analizada la respuesta presentada por parte de la empresa, se evidencia que al quejoso si le realizaron los respectivos aportes a seguridad social hasta el día de la terminación de su contrato y fue liquidado como también aportan las pruebas que dan cuenta de ello.

Este Despacho debe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa CANO JIMENEZ SERVICIOS SAS, se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa CANO JIMENEZ SERVICIOS SAS, con número de identificación Tributaria 900537921 - 9, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 50851 del día 7 de abril de 2017 presentada de forma ANONIMA en contra de la empresa CANO JIMENEZ SERVICIOS SAS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

5

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EMPRESA: CANO JIMENEZ SERVICIOS SAS con dirección de notificación judicial en la AK 19 NO. 95 55 AP 906 de la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: ANONIMO con dirección eubr79@gmail.com.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

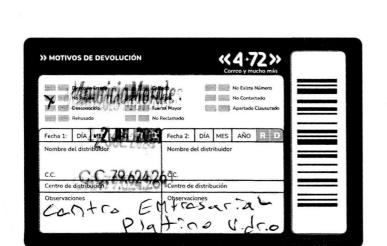
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNIFER VILLABON PEÑA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Elaboró: Angela V. ANO -

Revisó: J Perez. Aprobó: Tatiana F.



Win and a second